

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntos. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 22 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, y de conformidad con la parte técnica del dictamen de la Sección 4.^a de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien otorgar á D. Hermenegildo Gorria la concesión de los terrenos solicitados, denominados Punta de la Baña, en el delta derecho del río Ebro, excluyendo de esta concesión los que han sido objeto de la otorgada á los señores Castellá y Carreras por Real orden de 22 de Octubre último. La concesión solicitada por el citado señor Gorria se otorga á perpetuidad, sin perjuicio de tercero y con sujeción á las condiciones siguientes:

1.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por el peticionario, excepto en cuanto se refiere al dique de circunvalación, que se modificará con sujeción á las prescripciones siguientes:

A. El dique ó malecón que se ha de construir en todo el perímetro de la mencionada Punta, para impedir la entrada de las aguas del mar en los terrenos que se conceden, se situará á 120 metros de la orilla del agua con mar tranquila y altura media de marea, en toda la costa exterior de la Punta de la Baña y á 100 metros en la

interior ó del lado del puerto de los Alfaques.

B. La coronación de este dique se establecerá á 1'75 metros de altura sobre el nivel ordinario del mar, en la parte que corresponde á la costa exterior y á 1'50 metros al interior.

C. Se aumentarán 0'50 metros cuando menos en el dique exterior, al ancho de un metro que se da á la coronación, conservando los taludes del proyecto; y se procurará emplear en la construcción de este dique la mayor cantidad posible del terreno arcilloso del subsuelo para darle la necesaria cohesión, sin perjuicio de acelerar las plantaciones con que se ha de fortificar.

2.^a Si el concesionario, á consecuencia y con motivo de la concesión de los Sres. Castellá y Carreras, creyese necesario modificar su proyecto, podrá hacerlo sometiendo á la aprobación del Ingeniero Jefe de la provincia.

Todas las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de dicho funcionario, quien replanteará el perímetro de los terrenos objeto de esta concesión, siendo de cuenta del concesionario los gastos que se originen con dicho deslinde y vigilancia de las obras.

3.^a Estas podrán ejecutarse parcial y sucesivamente por parcelas, en la forma y orden que en el proyecto se propone, pudiendo poner en cultivo y utilizar dichas parcelas á medida que las vaya desecando.

4.^a Se dará principio á las obras dentro de un plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se participe la concesión al interesado, y se terminarán en el de 20 años, á contar de igual fecha, quedando obligado el concesionario á ejecutar obras en cada año por valor de la vigésima parte del respectivo presupuesto.

5.^a El concesionario prestará en la Administración de Hacienda pú-

blica de Tarragona, ó en la Caja general de Depósitos y dentro del plazo de seis meses de serle notificada la concesión, una fianza equivalente al 1 por 100 del presupuesto de las obras, que le será devuelta previa certificación del Ingeniero Inspector de haber ejecutado obras por valor del importe de la mencionada fianza.

6.^a Los terrenos objeto de esta concesión quedan sujetos á las servidumbres de vigilancia y salvamento, que según la ley afectará á los predios colindantes al mar.

7.^a El Estado se reserva la propiedad de los terrenos que comprendidos en esta concesión puedan ser necesarios para el camino de servicio del faro existente en la Punta de la Baña.

8.^a La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las precedentes condiciones producirá la caducidad de la concesión, siendo sus consecuencias las establecidas en los artículos 69, 70 y 71 de la ley vigente de obras públicas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1886.—Montero Ríos.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 21 de Abril.)

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

CIRCULAR.

La existencia del cólera en Italia, con cuyo país sostiene el nuestro gran comunicación y constantes y mutuas relaciones comerciales, la duda y temor, por otra parte, de si, aunque hoy estamos completamente libres de la dicha enfermedad, pudieran existir todavía focos infecciosos ocultos en algunas comarcas de España, y éstos desarrollarse, ó reaparecer otros nuevos,

con la mayor temperatura propia de la estación, obligan al Gobierno á procurar, por cuantos medios están á su alcance, el mantenimiento de la salud pública, adoptando con previsora solicitud las prevenciones que la ciencia demanda y la experiencia aconseja, sin aturdimientos inexplicables, ni temores injustificados, pues que á nada conduce difundir alarmas ni provocar espantos, siempre contraproducentes y peligrosos, y mucho más, tratándose de una epidemia, á la que tanto ayuda la poquedad de ánimo, aunque por fortuna, y gracias á los adelantos científicos, puede evitarse con previsiones higiénicas, y curarse, en la inmensa mayoría de los casos, con los oportunos cuidados médicos.

Bastan aprobar las anteriores aseveraciones los datos estadísticos, que arrojan un tanto por ciento infinitamente menor de víctimas que el producido por otras enfermedades endémicas, como las difterias, el tífus, la viruela y algunas otras, las cuales no originan ya alarmas perturbadoras, ni pánicos angustiosos.

Levantar el espíritu de los pueblos, dando ejemplo por medio de sus subordinados, es el primer propósito del Gobierno, en el cual espera que las Corporaciones provinciales y Municipales, las Juntas de Beneficencia y Sanidad, el Clero y todas las clases sociales le presten su auxilio, llenando con diligencia y patriotismo sus altos deberes, y acudiendo con solicitud, en la medida de sus fuerzas y facultades, á procurar recursos materiales y cuantos servicios de todo género aconseje la previsión y exijan las circunstancias, si desgraciadamente reapareciese la epidemia como en los años anteriores.

Espera el Gobierno que el país entero sabría imitar los plausibles y honrosos ejemplos de abnega-

ción dados por algunas poblaciones, que han combatido con vigorosa energía la epidemia, secundando los nobles y desinteresados esfuerzos del Cuerpo Médico, y se prestará á proporcionar toda clase de auxilios á los necesitados, creando, al efecto, Juntas de socorros que coadyuven con los elementos oficiales á satisfacer cuantas necesidades surjan, si la epidemia se desarrollara y la miseria apareciese, por efecto de la consiguiente paralización de los trabajos.

Los preceptos de la higiene son el más eficaz preservativo contra el cólera, y las Autoridades deberán ser inexorables con los que los infrujan, pues la experiencia viene demostrando que la limpieza en las poblaciones, así como el aseo en las personas, influye de una manera positiva en el mayor ó menor desarrollo de toda clase de enfermedades.

La alimentación influye también muy poderosamente en el desarrollo de las epidemias, y, por lo tanto, las Autoridades deberán vigilar con inteligente celo, tanto la calidad, sazón y buenas condiciones de todos los artículos de consumo, como la pureza, potabilidad y esmerado encauzamiento de las aguas.

A procurar que esta exquisita vigilancia no dificulte el libre tráfico y circulación de las personas, tan indispensable á la normalidad de la vida comercial y económica del país, dirigirá el Gobierno sus constantes desvelos, prohibiendo al efecto los cordones, lazaretos y cuarentenas en el interior, así como las fumigaciones de las personas.

Para el caso de que todas estas previsiones fueran insuficientes á evitar la penuria y la miseria, cortejo obligado de las epidemias, necesario es que las Corporaciones provinciales y municipales se dispongan á establecer cocinas económicas, que oportuna y rápidamente acudan al mantenimiento de las clases pobres, pues dolorosas experiencias enseñan que éstas son las que proporcionan mayor contingente de víctimas á la enfermedad.

A fin de atender á las dichas y á otras ineludibles necesidades, como el establecimiento de hospitales, remuneración á los Médicos, adquisición de botiquines, medicinas, desinfectantes y sostenimiento del personal indispensable para los importantes servicios de saneamiento y desinfección, las Diputaciones y Municipios procederán desde luego á la formación de presupuestos extraordinarios, que les permitan atender á todos estos deberes, sin perjuicio de que el Gobierno, si la gravedad de las circunstancias lo exigiese, acuda con todos sus medios y recursos en auxilio de los pueblos epidemiados.

Siendo el principal elemento pa-

ra combatir la epidemia de una manera eficaz el inmediato auxilio de la clase Médica, la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, en Madrid, y los Gobernadores, en sus respectivas provincias, abrirán un Registro en el que se inscriban los Facultativos que voluntariamente se presten á servicio tan humanitario.

El Gobierno, por su parte, se propone subastar botiquines y desinfectantes, si la necesidad lo exige, á fin de surtir de una manera económica, pronta y ordenada á las Corporaciones y particulares que los necesiten.

Baldos, ineficaces y desprovistos de toda realidad práctica quedarían los acuerdos del Gobierno, si las Autoridades, los Subdelegados, los Médicos, las Corporaciones y los particulares no secundasen, dentro de su esfera de acción, tan honrados propósitos, dejándose influir, ya por consideraciones de mal entendido interés local, ya por abandonos siempre censurables, ya, en fin, por añejas y absurdas preocupaciones, afortunadamente poco extendidas, pero que aún conservan fuerza bastante para esterilizar los más laudables pensamientos y las más acertadas disposiciones.

Abundando en este género de ideas, el Gobierno se propone exigir la más estrecha y severa responsabilidad á los que, por favorecer determinados y bastardos intereses, por falta de celo ó flaqueza de ánimo, desfiguren la verdad ó no comuniquen con la indispensable rapidez y exactitud las noticias referentes á la epidemia, si ésta apareciese en el país.

Para el cumplimiento y realización de estos importantísimos fines, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, después de oír el dictamen del Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Al recibir V. S. la presente circular, excitará con decidido empeño el celo de todos los funcionarios dependientes de su Autoridad, á fin de que dediquen, desde luego, su preferente atención á todo cuanto se refiera al mantenimiento de la salud pública.

2.º En la previsión de que pueda reproducirse la epidemia cólerica, ordenará V. S. se reúnan inmediatamente las Juntas de Beneficencia y Sanidad, provinciales y municipales, las que, con perfecto conocimiento de las condiciones higiénicas y sanitarias de sus respectivas localidades, deben adoptar cuantas disposiciones conceptúen convenientes, practicables y eficaces, atemperándose siempre á los preceptos generales de la higiene, consultando á la Dirección del ramo cuando lo estimen necesario, y dándole cuenta detallada de cuantas medidas adopten.

3.º Conviene también aprovechar los sentimientos nobles y generosos de todas las clases sociales, estimulándolas á que formen

Juntas de socorros, las cuales, estudiando las necesidades de sus respectivos pueblos, auxilién concienzudamente á las Autoridades, mejorando la higiene, allegando recursos, alentando á los abatidos, cuidando á los enfermos, y prestando, en fin, su valioso concurso en aquella esfera á la que no puede llegar la acción del poder público, por grande que sea su solicitud.

4.º Cuidarán los Alcaldes, auxiliados de las Juntas de Sanidad, de los Subdelegados de Medicina y de Farmacia, de los Facultativos y Farmacéuticos é Inspectores veterinarios, del estricto cumplimiento y la más rigurosa observancia de todas las disposiciones vigentes respecto á policía sanitaria é higiene de las poblaciones y viviendas.

5.º Será objeto de su diaria atención la limpieza de plazas, calles y demás sitios públicos, así como de los edificios destinados á hospitales, inclusas, hospicios, colegios, teatros, mercados, mataderos y todos aquellos en los que, por su destino especial, exista aglomeración de gente. De igual manera excitarán las Autoridades á todos los vecinos para que, por su propia conveniencia, cuiden de que sus habitaciones estén perfectamente limpias, no consintiendo depósitos de estiércol ni materias orgánicas en descomposición, ni ganados y aves de corral, etc., que deberán tenerse en cuadras ó establos separados de las viviendas, y en las mejores condiciones de capacidad, aseo y ventilación.

6.º En el momento de presentarse la epidemia en punto cercano, los Ayuntamientos habilitarán locales á propósito fuera de la población, si antes no lo hubieran hecho, para albergar los ganados de los vecinos que no dispongan de los medios necesarios para cumplir lo prevenido.

7.º Se ordenará sean quemados, á larga distancia de las poblaciones, todos los animales muertos, procurando además separar los enfermos, en parajes perfectamente acondicionados para evitar el contagio.

8.º Los Alcaldes ordenarán desde luego la limpia de lavaderos, estanques, algibes, arroyos, lagunas y pozos, así como la desecación de pantanos y aguas estancadas, y la desinfección constante de pozos negros, letrinas y alcantarillas. Serán también objeto de especial cuidado los edificios ó lugares donde la epidemia hizo víctimas en los años anteriores, los cuales deben ser desinfectados enérgicamente, para sanear los focos infecciosos.

9.º Las Autoridades dispondrán la desinfección constante y conveniente, en el momento que aparezca la epidemia, de todas las fábricas de curtido, almidón, esperma y demás establecimientos de este género situadas dentro de poblado, y muy especialmente los almacenes

y depósitos de trapos, que deberán sacarse de las poblaciones, si, á juicio de las Juntas de Sanidad y Facultativos, pueden ser nocivos para la salud pública.

10. La venta de artículos de consumo debe ser escrupulosamente vigilada, y reconocidos éstos con la mayor detención por los Subdelegados de Medicina y Farmacia, los facultativos y veterinarios á quienes las Autoridades hayan confiado tan importante y delicada misión, entregando á los Tribunales, sin excusa ni pretexto alguno, á los vendedores que los expendan adulterados con materias nocivas para la salud pública.

11. Los Gobernadores exigirán á todos los Alcaldes que hagan examinar, con la frecuencia que la necesidad requiera, las condiciones de las aguas destinadas al consumo del vecindario, á cuyo fin ordenarán el oportuno análisis químico y micrográfico, valiéndose de los Médicos y Farmacéuticos, y donde no hubiese laboratorio, los harán recoger en botellas cuidadosamente lacradas, las cuales serán remitidas á la cabeza de partido, la capital ó punto más próximo en que puedan examinarse, cuidando de prohibir, por todos los medios coercitivos de que dispongan, el uso de las que resultasen en condiciones perjudiciales á la salud pública.

12. Cuidarán asimismo las Autoridades de vigilar esmeradamente los cauces ó cañerías de las aguas potables, así como el estado de las fuentes y pozos donde no haya otro medio posible de abastecimiento, para evitar el que, por descuido ó mal estado de las tuberías, se filtren ó pongan en contacto con gérmenes morbosos que puedan infeccionarlas.

13. A fin de que no se interrumpa el libre tráfico, más necesario que nunca para combatir la paralización y miseria que generalmente ocasionan las epidemias, queda prohibido terminantemente el establecimiento de cordones y lazaretos interiores, así como de las cuarentenas terrestres, que solo permite la ley de Sanidad en sus artículos 57, 58 y 59 para la defensa de las fronteras.

14. Sólo se consentirán las fumigaciones de los géneros comestibles, y de ninguna manera, bajo ningún pretexto, las de las personas, á quienes únicamente podrá sujetarse, á la entrada de las poblaciones no infestadas, á una inspección facultativa, que solo podrá establecerse previo permiso de las Juntas de Sanidad respectivas. Ninguna persona será detenida, á no ser que presente síntomas claros y evidentes de enfermedad sospechosa, en cuyo caso será trasladada, á su elección, bien á los hospitales, si los hubiera preparados al efecto, ó bien á sus casas ó habitaciones que elijan, pero siempre y en todo caso con

condición precisa de sujetarse al aislamiento.

15. Las Diputaciones y Ayuntamientos formarán, desde luego, presupuestos extraordinarios, en los que deben incluir todos los gastos que pueda verse há de ocasionar la epidemia, y especialmente los indispensables para establecer hospitales con todo el personal facultativo y utensilios necesarios, adquirir medicinas, botiquines y desinfectantes, y atender á servicios tan urgentes como conducción de cadáveres, su enterramiento, brigadas sanitarias y de desinfección, y todo cuanto deba tenerse en cuenta para el caso de que la enfermedad se presente.

16. Procederá V. S. inmediatamente, previo anuncio en el *Boletín oficial*, á la formación de un Registro, en el que se inscribirán, dentro del plazo de 20 días, los Médicos de toda la provincia que voluntariamente se presten á asistir á los coléricos, á cuyo efecto deben presentar su título original ó testimoniado, del que se tomará nota, y expresarán claramente las condiciones de sus ofrecimientos, y si sus servicios han de ser gratuitos ó remunerados. Un Registro igual se abrirá en la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

17. Las dietas y emolumentos que hayan de disfrutar los Médicos, á quienes las Autoridades confien la asistencia de los enfermos, se fijarán de común acuerdo entre las Diputaciones provinciales y los Gobernadores, teniendo en cuenta las costumbres, necesidades y condiciones especiales de cada localidad, y se anunciarán al abrirse el Registro á que se refiere el artículo anterior.

18. Cuando en una población sea insuficiente el número de Médicos inscritos para la debida asistencia de los enfermos, el Gobernador, y en su defecto la Dirección general de Sanidad, enviarán los que sean necesarios de los que figuren en los registros ya mencionados. Estos Facultativos percibirán sus honorarios con arreglo á las dietas establecidas, sin perjuicio de las recompensas á que por su comportamiento se hagan acreedores, con arreglo á los artículos 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad y reglamento aprobado en 22 de Enero de 1862.

19. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos procederán inmediatamente al establecimiento de hospitales de coléricos, con todos los elementos y condiciones exigidas por la ciencia, alejados y con el conveniente aislamiento de la población, á fin de que, si la epidemia reaparece, pueda ser combatida sin perder momento, con energía y medios suficientes.

20. A estos hospitales serán conducidos todos los atacados faltos de recursos, siempre con su consentimiento ó el de sus familias, y, si se opusieran, se procurará

asistirlos en su domicilio, facilitándoles la Autoridad los elementos que necesiten para su curación.

21. Se permitirá únicamente el aislamiento local, en cuanto no dificulte la conveniente asistencia de los enfermos, y respecto á los tres ó cuatro primeros casos que se presenten en diversos puntos de la población; pero si, á pesar de haber desinfectado dichos focos, se desarrolla la epidemia, y se pierde la esperanza de impedir que se propague, se prescindirá en absoluto de esta medida, para evitar los perjuicios que pudiera producir con relación á la mutua asistencia particular.

22. Todos los focos de infección serán combatidos inmediatamente por medio de enérgicas desinfecciones, en los términos que aconseja la instrucción de higiene general de 12 de Junio de 1885. De este servicio se encargarán las brigadas que, con tal objeto, organizarán y tendrán preparadas todos los Ayuntamientos, á reserva de no abonarles haber alguno hasta que empiecen á prestar servicio.

23. La Dirección general de Beneficencia y Sanidad sacará á pública subasta, cuando lo considere conveniente, el suministro de los botiquines y desinfectantes necesarios para acudir en auxilio de los pueblos que de ellos carezcan, los cuales harán sus pedidos, por conducto de la Dirección, al rematante del suministro de estos productos, al que se satisfará su importe al recibirlos, con arreglo á los precios de unidad que resulten de la subasta, siendo además de cuenta de los peticionarios los gastos de transporte.

24. Los Alcaldes podrán reclamar á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad botiquines y desinfectantes, cuando en la localidad se estimen necesarios, abonándolos al rematante con arreglo á la tarifa de subasta que publicará la Dirección del ramo. A los pobres les serán suministrados gratuitamente por cuenta del Municipio.

25. En las localidades en que la miseria aparezca, por efecto de la paralización de las faenas agrícolas, transacciones mercantiles y obras públicas, á consecuencia de reinar en ellas ó en las inmediatas la epidemia, los Ayuntamientos, de acuerdo con las Juntas de Beneficencia y las particulares de socorros, establecerán cocinas económicas, á cuyo sostenimiento se atenderá con los fondos procedentes de donativos particulares, y en su defecto, con los del presupuesto extraordinario de que queda hecho mérito.

26. Hasta pasados 20 días después de ocurrido el último caso de cólera, no cesará la ejecución de toda clase de medidas para evitar su propagación y desarrollo, pero se continuará sin descanso en la tarea de sanear y mejorar las

condiciones higiénicas de la población.

27. Todos los Médicos quedan obligados, bajo su más estrecha responsabilidad, á dar cuenta á los respectivos Subdelegados de Medicina y Alcaldes del primero y sucesivos casos de enfermedad sospechosa que ocurran en su clientela, á cuyo efecto enviarán parte diario, en que, con toda claridad, precisión y exactitud, se consignen el número de atacados y fallecidos y cuantas observaciones relativas al asunto crean pertinentes.

28. Las Autoridades, á su vez, prestarán toda clase de auxilios á los Facultativos, para que sean debidamente atendidos y respetados en el ejercicio de su cargo, así como á los individuos de las Juntas de socorros, brigadas sanitarias y de desinfección, y á cuantas personas presten su generosa ayuda á misión tan humanitaria.

29. Los Alcaldes darán partes diarios á los Gobernadores, y éstos á la Dirección general de cuantas medidas y disposiciones adopten en beneficio de la salud pública.

30. Quedan derogadas cuantas prescripciones y medidas se opongan al más fiel y exacto cumplimiento de lo ordenado en la presente circular, que cuidarán los Gobernadores se publique inmediatamente en los *Boletines oficiales*.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 893.

DISTRITO MILITAR DE CATALUÑA.

HOSPITAL MILITAR DE TARRAGONA.

Relacion de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 2.ª decena del mes de Abril del corriente año.

Día 20.—A D. Marcelino Ibañez, vecino de Tarragona, 40 litros aceite de 2.ª, á 0'98 pesetas litro, importan 39'20.

Día 20.—Al mismo, 40 kilos arroz, á 0'50 pesetas kilo, importan 20.

Día 20.—Al mismo, 40 kilos garbanzos, á 0'75 pesetas kilo, importan 30.

Día 20.—Al mismo, 50 kilos jabon, á 0'75 pesetas kilo, importan 37'50.

Día 20.—Al mismo, 600 kilos leña, á 0'05 pesetas kilo, importan 30.

Día 20.—Al mismo, 10 kilos manteca, á 2'25 pesetas kilo, importan 22'50.

Día 10.—Al mismo, 10 kilos pasta, á 0'75 pesetas kilo, importan 7'50.

Día 20.—Al mismo, 150 kilos patatas, á 0'14 pesetas kilo, importan 21.

Día 20.—Al mismo, 10 litros vino, á 0'44 pesetas litro, importan 4'40.

Tarragona 20 de Abril de 1886.—El Oficial 2.º Administrador, Santiago G. de la Hoz.—V.º B.º—El Comisario de guerra, Director Administrativo, Jaime Marquet.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE TARRAGONA.

Relacion de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 2.ª decena del mes de Abril del corriente año.

Día 20.—A D. Marcelino Ibañez, vecino de Tarragona, 2 quintales métricos café, á 325 pesetas quintal, importan 650.

Día 20.—Al mismo, 4 quintales métricos azúcar, á 72'10 pesetas quintal, importan 288'40.

Día 20.—A D. Juan Canals, vecino de Catllar, 50 quintales métricos leña, á 3'75 pesetas quintal, importan 187'50.

Día 20.—A D. Juan Olivé, vecino de Tarragona, 50 hectólitros cebada, á 12 pesetas hectólitro, importan 600.

Tarragona 20 de Abril de 1886.—El Administrador, Alberto Barron.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector, Jaime Marquet.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE TARRAGONA.

Relacion de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 2.ª decena del mes de Abril del corriente año.

Día 20.—A D. Juan Canals, vecino de Catllar, 10 quintales métricos leña, á 3'75 pesetas quintal, importan 37'50.

Día 20.—A D. José Gabriel, vecino de Tarragona, 10 quintales métricos ceniza, á 3 pesetas quintal, importan 30.

Tarragona 20 de Abril de 1886.—El Administrador, Alberto Barron.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector, Jaime Marquet.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE REUS.

Relacion de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 2.ª decena del mes de Abril del corriente año.

Día 20.—A D. Juan Pijoan, vecino de Reus, 80 litros aceite, á 0'92 pesetas litro, importan 73'60.

Día 20.—Al mismo, 500 cabezas ajos, á 0'005 pesetas cabeza, importan 2'50.

Día 20.—Al mismo, 4 kilogramos pimenton, á 1'25 pesetas kilogramo, importan 5.

Día 20.—A D. Jaime Murgadas, vecino de Castellvell, 40 quintales métricos leña, á 3'65 pesetas quintal, importan 146.

Día 20.—A D. Pedro Oller, vecino de Reus, 250 hectólitros cebada, á 12 pesetas hectólitro, importan 3.000.

Reus 20 de Abril de 1886.—El Administrador, José Grau.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector, Jaime Marquet.

Relacion de las compras de articulos de inmediato consumo verificadas en la 2.ª decena del mes de Abril del corriente año.

Día 20.—A D.ª Francisca Musxí, vecina de Reus, 5 quintales métricos ceniza, á 3'25 pesetas quintal, importan 16'25.

Día 20.—A D. Jaime Murgadas, vecino de Castellvell, 4 quintales métricos leña, á 3'65 pesetas quintal, importan 14'60.

Reus 20 de Abril de 1886.—El Administrador, José Grau.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector, Jaime Marquet.

Núm. 894.

JUNTA DE AMILLARAMIENTOS DE FREGINALS.

Terminada la refundicion del amillaramiento y sus apéndices de este distrito municipal, en conformidad á lo preceptuado en el Reglamento de amillaramientos de 30 de Setiembre último, estará de manifiesto por término de diez días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales podrán los interesados examinarlo y aducir las reclamaciones que crean justas; con la inteligencia que finido el término prefijado serán desestimadas por improcedentes.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Amposta, San Carlos, Alcanar, Ulldecona, Cénia, Godall, Galera, Santa Bárbara, Roquetas, Tortosa y Masdenverge, lo hagan público á sus administrados terratenientes de éste para conocimiento de todos.

Freginals 19 de Abril de 1886.—El Alcalde, Domingo Subirats.

Núm. 895.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Pinell.

Hallándose terminado el padron de cédulas personales de esta villa para el año económico de 1886 á 1887, estará de manifiesto en la Secretaría de esta Alcaldía por espacio de ocho dias, contaderos del en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y se crean justas.

Pinell 21 de Abril de 1886.—El Alcalde, Simon Altadill.

Núm. 896.

Formado el apéndice al amillaramiento para el año económico de 1886 á 87, estará de manifiesto en la Secretaría de esta Alcaldía durante el plazo de ocho dias, á contar desde el de la publicacion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes que por virtud del mismo apéndice han sufrido variacion en su riqueza puedan examinarlo y observar si

aquéllos están conformes con los documentos y relaciones presentadas.

Pinell 21 de Abril de 1886.—El Alcalde, Simon Altadill.

Núm. 897.

No habiendo dado resultado los encabezamientos parciales para cubrir el general de consumos y cereales de esta villa y recargos municipales del año económico de 1886-87, y cumpliendo con lo acordado por el Ayuntamiento y asociados, se anuncia el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto, celebrándose al efecto una subasta pública con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. En dicha subasta, que tendrá lugar el dia 28 del actual, de once á doce de la mañana, en la Sala de sesiones de esta Casa Capitular y ante el Ayuntamiento, servirá de tipo el encabezamiento y recargos que la Instruccion autoriza. Si no se presentasen proposiciones que cubran el tipo, se celebrará una segunda subasta al dia siguiente, á la misma hora y local, con sujecion al mismo pliego de condiciones, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes del tipo fijado, adjudicándose al que resulte mejor postor.

Pinell 21 de Abril de 1886.—El Alcalde, Simon Altadill.

Núm. 898.

Don Francisco Anqué Bertrán, Alcalde constitucional de Gratallops.

Hago saber: Que terminado el proyecto del presupuesto municipal ordinario de este pueblo, formado por la Comision y aprobado por el Ayuntamiento, el cual deberá regir en el próximo año económico de 1886 á 87, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince dias; durante dicho plazo podrán hacerse las reclamaciones que crean justas, pues finido que sea no se admitirá ninguna.

Gratallops 18 de Abril de 1886.—Francisco Anqué.

Núm. 899.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Mora de Ebro.

Confeccionado el padron para el impuesto de cédulas personales correspondientes al próximo año económico de 1886 á 87, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez dias, contaderos desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes y sean justas.

Mora de Ebro 19 de Abril de 1886.—El Alcalde, Salvador Alguero.

SUCURSAL DE TARRAGONA.

Seccion de Contribuciones.

Cumpliendo lo prevenido en la Instruccion de 20 de Mayo de 1884, y de acuerdo con el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, se hace saber á los contribuyentes de esta Capital que la cobranza de las contribuciones territorial é industrial del 4.º trimestre de 1885-86, tendrá lugar á domicilio por el cobrador D. Miguel Queralt en los dias 1 al 22 de Mayo próximo.

La Recaudacion está dispensada de cobrar á domicilio los recibos de contribuyentes que adeuden otros trimestres de la misma contribucion.

El domicilio se hará á las señas que consignan los recibos talonarios.

Los contribuyentes que por no estar en sus casas cuando pasan los cobradores, por tener mal domiciliadas las cuotas, ó por cualesquiera otra causa, no pagan en su domicilio sus contribuciones, podrán verificarlo, sin recargo alguno, en la Sucursal del Banco de España desde el 23 al 29 del referido mes de Mayo.

Tarragona 24 de Abril de 1886.—El Jefe de Contribuciones, Luis Muñoz.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Asquerino.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 900.

EDICTO.

Don Carlos Roig, Escribano y Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

Por el presente, que se expide en virtud de lo dispuesto en los artículos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, mil cuatrocientos sesenta y doscientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil, se hace saber á don José Casas Pallejá, panalero, vecino que fué de Vilaseca, cuyo actual paradero se ignora, que en méritos del juicio ejecutivo instado por el Procurador don Jaime Ferrando, á nombre de don Antonio Plana Salvat, por auto de fecha veinte y dos de Junio del año último, se despachó ejecucion contra bienes de dicho don José Casas Pallejá, por la cantidad de mil setecientas cincuenta pesetas, intereses al seis por ciento y costas, por cuyas responsabilidades, en veinte y nueve de Enero del corriente año, sin previo requerimiento y con arreglo á la Ley, se trabó embargo sobre una pieza de tierra, sita en el término de dicha villa de Vilaseca, partida del Prat, plantada de olivos y viña, de extension dos jornales poco más ó menos, equivalentes á setenta y seis áreas cuatro centiáreas; lin-

dante al Este con Estéban Olla al Sud con un camino vecinal al Oeste con la viuda de José Salvadó, y al Norte con terreno baldíos; y sobre otra pieza de tierra sita en dicho término de Vilaseca y partida denominada del Racó, plantada de algarrobo de extension cuarenta y siete céntimos de jornal estadístico equivalentes á veinte y nueve áreas sesenta y dos centiáreas que linda al Norte con Estéban Gaya, al Sud con el vedado, al Este con Baldomero Guardiola, al Oeste con Estéban Ventura de cuyo embargo se tomó accion preventiva en el Registro de la propiedad de Tarragona.

Al propio tiempo, en virtud del presente, se cita de remate expresado deudor José Casas Pallejá, para que, dentro del término de nueve dias, á contar desde el siguiente al de la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia pueda personarse en los autos en debida forma y oponerse á la ejecucion expresada, si le conviniera.

Y para que conste, se expide el presente edicto para los efectos del requerimiento y citacion de remate, en la forma que previenen los artículos antes citados de la Ley de Enjuiciamiento civil, en Reus á veinte y uno de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—El Escribano, Carlos Roig.

Núm. 901.

Don José Fortacin de la Mata Juez de instruccion de la villa de Vendrell y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Pelegrin García, factor que fué de los ferrocarriles de Tarragona á Barcelona y Francia, en la estacion de esta villa, para que en el término de diez dias, contados desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las cuatro provincias catalanas comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que resultan en causa criminal que se le está instruyendo por el delito de estafa; apercibiéndole de que transcurrido dicho término sin que lo verifique, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles, judiciales y militares, procedan por cuantos medios estén á su alcance á la captura y remision del expresado sugeto á mi disposicion.

Dado en Vendrell á veinte y uno de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—José Fortacin.—Por mandado de S. S.—Luis M.ª de Noya Secretario.